



Cartagena de Indias D. T. y C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	CUMPLIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-008-2021-00208-00
Demandante	MARCOS FRUTO PADILLA
Demandado	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ARJONA BOLIVAR
Asunto	Improcedencia para solicitar prescripción de comparendos y sanciones de tránsito.
Sentencia No.	108

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho, a decidir la acción de cumplimiento que formula MARCOS FRUTO PADILLA, quien actúa en nombre propio, en contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ARJONA BOLIVAR.

Entra este Despacho a decidir sobre la presente acción, con fundamento en lo siguiente:

I. LA DEMANDA

Por medio de escrito, el actor presentó acción de cumplimiento, en la cual se impetran las siguientes pretensiones y se narran los siguientes hechos.

PRETENSIONES:

PRIMERO: que se cumpla lo ordenado por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera, consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdes, en sentencia 11 de febrero de 2016, radicación número: 11001-03-15-000-2015-03248-00.

SEGUNDO: que se dé cumplimiento al decreto 624 de 1989 (30 de marzo de 1989) artículo 818 y a la ley 769 de 2002 artículo 159.

TERCERO: en consecuencia, se declare la prescripción del comparendo ARF2014013064

2. ANTECEDENTES

HECHOS

En respaldo de la presente acción de cumplimiento, la parte demandante, planteó los fundamentos facticos que a continuación se sintetizan:

1. mediante derecho de petición radicado el 11 de agosto de 2021, el actor solicitó ante la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ARJONA, que declarara la prescripción del comparendo ARF2014013064, conforme el artículo 159 de la ley 769 de 2002 y el artículo 818 del decreto 624 de 1989.





2.- a lo anterior, la entidad accionada respondió negativamente a lo solicitado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitución Política artículo 87.
- Ley 393 de 1997.
- decreto 624 de 1989 (30 de marzo de 1989) artículo 818
- la ley 769 de 2002 artículo 159.
- sentencia del Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera, consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdes, del 11 de febrero de 2016, radicación número: 11001-03-15-000-2015-03248-00

CONTESTACIÓN

La entidad demandada no ha rendido el informe que le fue solicitado.

➤ CONCEPTO PROCURADOR

El agente del Ministerio Público solicita conforme a los elementos probatorios allegados, que se declare la IMPROCEDENCIA de la acción de cumplimiento, teniendo en cuenta que en principio no existe ninguna prueba que nos arroje a la conclusión, de proceder a estudiar transitoriamente esta acción de cumplimiento, pues este tipo de acciones son de carácter subsidiario, y esto implica la improcedencia de la acción, si se cuenta con otros mecanismos de defensa jurídica para lograr el efectivo cumplimiento de ley, como es el caso, salvo que se esté en presencia de una situación gravosa o urgente, que haga desplazar el instrumento judicial ordinario, como salvaguarda de un perjuicio irremediable, pero tal condición no es palpable, y el accionante podría hacer uso de los medios de control establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para buscar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Comparendo ARJ0015532 realizado el 03/08/2014, el respectivo Mandamiento de Pago MPAR2015004768 es del 03/05/2017 y No. De Embargo ST11190 del 2017/03/08, pero se observa que evidentemente si existe una decisión de la entidad demandada, como bien se corrobora en la prueba aportada por la parte demandante (03AnexosDemanda2021208 del expediente digital) la entidad demandada respondió solicitud derecho de petición relacionada con los hechos y pretensiones de la demanda, donde se le da respuesta no accediendo a la prescripción solicitada, es decir que el accionante podría haber atacado la mencionada respuesta dada por la entidad accionada, mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dispuesta en la Ley 1437 de 2011.

Además, no se observa dentro del expediente la respectiva constitución de renuencia a la entidad demandada, para poder permitir según el demandante, el cumplimiento de las normas con fuerza de ley que tanto alega, lo cual también daría al traste esta acción que nos ocupa, pues aporta un escrito de constitución de renuencia sin poder el suscrito corroborar la fecha de envío o radicación por el buzón de correo electrónico de la entidad demandada.





TRAMITES PROCESALES

La acción se admite mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2021, ordenándose y materializando las notificaciones de ley a SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ARJONA- BOLIVAR y también se le informó que tenía derecho a allegar y pedir pruebas dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

En el mismo auto se requirió a la parte accionante para que dentro de los tres días siguientes aportara constancia de haber remitido a la parte demandada, a través de los medios electrónicos, la demanda junto con sus anexos, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021. Posteriormente, mediante memorial allegado el 23 de septiembre de 2021, la parte accionante aportó las constancias que acreditan el cumplimiento del requerimiento.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad.

4. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 87 constitucional, 3º de la Ley 393 de 1997 y 155 numeral 10 CPACA.

PROBLEMA JURÍDICO.

Le corresponde al despacho estudiar si a través de la acción de cumplimiento es procedente declarar la prescripción de comparendos y sanciones de tránsito, de ser así, se determinará si la entidad accionada no está cumpliendo con la sentencia 11 de febrero de 2016 del Consejo de Estado, el decreto 624 de 1989 y la ley 769 de 2002.

TESIS DEL DESPACHO.

Es necesario tener en cuenta que el carácter residual o subsidiario de la acción de cumplimiento, implica que esta herramienta constitucional no ha sido establecida para reemplazar o sustituir los procedimientos ordinarios legales existentes, ni como medio alternativo, adicional o complementario de éstos, por cuanto no es un mecanismo que sea posible elegir a discrecionalidad del interesado para esquivar el procedimiento que de modo específico ha sido regulado en la ley. Su carácter subsidiario y residual, sólo permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, tenemos que el procedimiento sancionatorio por infracciones de tránsito es una actuación administrativa que cuenta con el control judicial respectivo ante el juez especializado, quien es el llamado a ejercer la legalidad del acto definitivo que negó la aplicación del fenómeno de la prescripción que reclama el actor. Adicionalmente, dentro del proceso de cobro coactivo, el ciudadano cuenta con la facultad de proponer la excepción de prescripción o demandar la orden de seguir adelante la ejecución, o solicitar la nulidad

Página 3 de 11



8027801-9





de la decisión de la administración respecto a la solicitud de aplicación de la prescripción de la sanción impuesta, además, cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Además, a través de la acción de cumplimiento no es posible obtener derechos, cuya titularidad está en discusión. La acción debe dirigirse a lograr la efectividad y el respeto de los ya existentes, o mejor, a que se cumplan las normas que los reconocen.

En este caso, es improcedente a través de esta acción que al actor se le reconozca la prescripción de un comparendo, pues su declaratoria se encuentra en discusión y debe ser definida por la misma administración o por el juez Contencioso Administrativo, en caso de acudir al medio de control respectivo.

Por lo anterior, estima el Despacho que en el presente asunto no hay incumplimiento por parte de la accionada.

A las anteriores conclusiones se llegaron teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Competencia:

Este Despacho es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 87 constitucional, 3º de la Ley 393 de 1997 y 155 numeral 10 del CPACA.

Obligación que se estima incumplida:

La sentencia 11 de febrero de 2016 del Consejo de Estado, el artículo 818 del decreto 624 de 1989 y el artículo 159 de la ley 769 de 2002.

Autoridad de quien proviene el incumplimiento.

Se imputa el incumplimiento de la obligación aludida al SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ARJONA- BOLIVAR.

Generalidades sobre la acción de cumplimiento.

- *Finalidad de la acción*

Según lo establecido en el artículo 87 de la Constitución, toda persona puede acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, y si prosperaren sus pretensiones, en la sentencia ha de ordenarse a la autoridad renuente, el cumplimiento del deber omitido.

Fue establecido también en el artículo 1.º de la ley 393 de 1997, por la cual se desarrolló el artículo 87 de la Constitución, que toda persona puede acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos; y en el artículo 9º de la misma ley que la acción de cumplimiento no procede para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante el ejercicio de la acción de tutela, ni cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del acto administrativo, salvo que de no proceder el juez se siga un perjuicio grave e inminente para el demandante.





En cuanto a las normas con fuerza material de ley y actos administrativos, la sentencia de fecha 13 de mayo de 2004, del Consejo De Estado – Sala Contencioso Administrativa- Sección Quinta, expediente No. 19001-23-31-000-2003-1542- 01(ACU), M.P. DARÍO QUIÑONES PINILLA, explica que:

“Ahora, mientras que las normas con fuerza material de ley son aquellas que tienen el rango, la eficacia y la vinculación jurídica de la ley –normas formalmente expedidas por el Congreso de la República y las expedidas por el Presidente de la República en ejercicio de función legislativa extraordinaria o excepcional-, los actos administrativos pueden definirse, en sentido estricto, como aquellas manifestaciones de la voluntad unilateral de la administración dirigidas a producir efectos jurídicos y a imponer consecuencias jurídicas a sus destinatarios porque se presumen válidas.

“Dentro de las diversas manifestaciones del poder del Estado, el acto administrativo constituye una de las más importantes; a través suyo, exterioriza su voluntad unilateral, en ejercicio de la función administrativa, destinada a producir efectos en derecho.

No se trata de meras manifestaciones, opiniones o conceptos de la autoridad pública que no entrañan un deber de cumplimiento ni comportan una decisión, sino de aquellos actos decisorios de la administración que producen consecuencias jurídicas, vale decir cambios en el mundo de las regulaciones del derecho, bien para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, sean éstas generales o particulares”.

ACCION DE CUMPLIMIENTO – Objeto

El Honorable Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo a través de sentencia del 13 de agosto de 2014, magistrada ponente SUSANA BUITRAGO VALENCIA, expediente radicado No. 76001-23-33-000-2014-00011-01(ACU), en el cual resolvió un recurso de apelación contra una decisión que negó por improcedente una acción de cumplimiento, manifestó lo siguiente:

“La acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, propende por la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, a efectos de que el Juez de lo Contencioso Administrativo le ordene a la autoridad que se constituya renuente, proveer al cumplimiento de aquello que la norma prescribe.

Es un mecanismo procesal idóneo para exigir el cumplimiento de las normas o de los actos administrativos, pero al igual que la acción de tutela es subsidiario, en tanto que no procede cuando la persona que promueve la acción tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o del acto incumplido; tampoco cuando su ejercicio persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos”. (Subrayas y negrillas del despacho)

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia C- 157 de 1998, expresó, respecto al objeto y finalidad de la acción de cumplimiento, lo siguiente:

“El objeto y finalidad de la acción de cumplimiento es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge





de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo.

...La acción de cumplimiento está orientada a darle eficacia al ordenamiento jurídico a través de la exigencia a las autoridades y a los particulares que desempeñen funciones públicas, de ejecutar materialmente las normas contenidas en las leyes y lo ordenado en los actos administrativos, sin que por ello deba asumirse que está de por medio o comprometido un derecho constitucional fundamental. En efecto, la misma Ley 393 de 1997 en su artículo 9o. señala que la acción de cumplimiento es improcedente cuando de lo que se trate sea de la protección de derechos fundamentales, pues de acudir a dicha acción con este propósito a la respectiva solicitud debe dársele el trámite prevalente correspondiente a la acción de tutela”.

ACCION DE CUMPLIMIENTO - Requisitos de procedencia

Según se colige del contenido de la Ley 393 de 1997, norma que desarrolla el aludido artículo constitucional, los requisitos mínimos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere, son los siguientes¹:

1. Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (art. 1º).
2. Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (arts. 5º y 6º).
3. Que se pruebe la renuencia al cumplimiento del deber, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido a cumplir, o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (art. 8º).
4. No procederá la acción cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, salvo el caso que, de no proceder el juez administrativo, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción. Tampoco procederá, para obtener el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

En la misma sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha 13 de agosto de 2014, magistrada ponente SUSANA BUITRAGO VALENCIA, el órgano de cierre enseñó que:

“La Ley 393 de 1997 señala como requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, de una manera inobjetable y, por ende, exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo



8027801-9



cumplimiento; que la Administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir; que tal renuencia sea probada por el demandante de la manera como lo exige la ley, y que, tratándose de actos administrativos de carácter particular, el afectado no tenga ni haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento, salvo el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio irremediable para quien ejerció la acción”.

En igual sentido, el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, en sentencia del 17 de julio de 2014, proceso Radicado No. 25000-23-41-000-2013-02833-01(ACU), explicó que:

“La subsidiariedad implica la improcedencia de la acción, si se cuenta con otros mecanismos de defensa jurídica para lograr el efectivo cumplimiento de ley o del acto administrativo, salvo que se esté en presencia de una situación gravosa o urgente, que haga desplazar el instrumento judicial ordinario, como salvaguarda de un perjuicio irremediable. Igual a lo que acaece frente a la tutela, pues se trata de instrumentos judiciales residuales y no principales... a manera enunciativa por vía de ejemplo, la acción constitucional en estudio no procede para exigir el cumplimiento de obligaciones consagradas en los contratos estatales, imponer sanciones, hacer efectivo los términos judiciales de los procesos, o perseguir indemnizaciones, por cuanto, para dichos propósitos, el ordenamiento jurídico establece otros cauces procesales, al tratarse de situaciones administrativas no consolidadas. Asimismo, por expresa disposición legislativa la acción de cumplimiento no se puede incoar frente a normas que generen gastos o cuando se pretenda la protección de derechos fundamentales, en este último caso el juez competente deberá convertir el trámite en el mecanismo previsto por el artículo 86 Superior”.

Sentencia 773 de 2012 Consejo de Estado, Consejero Ponente: Mauricio Torres Cuervo.

“Son, pues, suficientemente claras las disposiciones constitucionales y legales en precisar que, el fin de la acción de cumplimiento, como su nombre lo indica, es la observancia del ordenamiento jurídico existente, por parte de las autoridades a cuyo cargo está tal cometido en procura de lograr la efectividad del Estado Social de Derecho. Pero, es claro también que, en ese ordenamiento jurídico debe aparecer claramente establecida la obligación que se pretende hacer cumplir. Esto significa que, a través de la acción de cumplimiento no es posible obtener derechos, cuya titularidad está en discusión. La acción, se repite, debe dirigirse a lograr la efectividad y el respeto de los ya existentes, o mejor, a que se cumplan las normas que los reconocen.

La acción de cumplimiento, está prevista, precisamente, para ordenar el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que contenga una obligación clara y precisa, cuyo desacato implique la violación de un derecho que por estar ya reconocido, no admite debate alguno”





CASO CONCRETO

Tenemos que mediante esta acción el demandante procura el cumplimiento efectivo de la sentencia 11 de febrero de 2016 del Consejo de Estado, el artículo 818 del decreto 624 de 1989 y el artículo 159 de la ley 769 de 2002, y como consecuencia del cumplimiento de estas, se declare la prescripción del comparendo ARF2014013064.

Para resolver el problema jurídico planteado es necesario tener en cuenta que el carácter residual o subsidiario de la acción de cumplimiento, implica que esta herramienta constitucional no ha sido establecida para reemplazar o sustituir los procedimientos ordinarios legales existentes, ni como medio alternativo, adicional o complementario de éstos, por cuanto no es un mecanismo que sea posible elegir a discrecionalidad del interesado para esquivar el procedimiento que de modo específico ha sido regulado en la ley. Su carácter subsidiario y residual, sólo permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La subsidiariedad implica la improcedencia de la acción, si se cuenta con otros mecanismos de defensa jurídica para lograr el efectivo cumplimiento de ley o del acto administrativo, salvo que se esté en presencia de una situación gravosa o urgente, que haga desplazar el instrumento judicial ordinario, como salvaguarda de un perjuicio irremediable.

Recordemos que el artículo 9 de la Ley 393 de 1997 señala:

“IMPROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

PARAGRAFO. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.” (Subrayado y en negrilla del suscrito)

Así las cosas, tenemos que el procedimiento sancionatorio por infracciones de tránsito es una actuación administrativa que cuenta con el control judicial respectivo ante el juez especializado, quien es el llamado a ejercer la legalidad del acto definitivo que negó la aplicación del fenómeno de la prescripción que reclama el actor. Adicionalmente, dentro del proceso de cobro coactivo, el ciudadano cuenta con la facultad de proponer la excepción de prescripción o demandar la orden de seguir adelante la ejecución, o solicitar la nulidad de la decisión de la administración respecto a la solicitud de aplicación de la prescripción de la sanción impuesta, además, cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

También se observa que la entidad accionada profirió respuesta el 01 de septiembre de 2021 a la petición incoada por el actor, y en ella le informa que no es procedente la declaratoria de prescripción. Ahora bien, al existir un pronunciamiento de la entidad demandada, este es susceptible de control judicial a través de la acción de nulidad y restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción contencioso Administrativo.





Aunado a lo anterior, no se aporta prueba que demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que torne urgente y necesario acudir a la acción de cumplimiento de manera directa sin antes agotar las herramientas legales dispuestas para la consecución de tales pretensiones.

Por otra parte, de acuerdo con la ley 393 de 1997, los requisitos mínimos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere son los siguientes:

- a) Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º). Esta exigencia impone que las obligaciones reclamadas sean incontrovertibles e incuestionables, de forma tal que no exista duda sobre su existencia, contenido y alcance, quedando excluida de la finalidad de esta acción la declaración de derechos que estén en discusión, pues para tal efecto existen las acciones contenciosas.
- b) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico contenido en un acto administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia ésta que hace improcedente la acción, así como también conduce a ese estado el pretender el cumplimiento de normas con fuerza material de ley que establezcan gastos a la administración y la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela (Art. 9º).
- c) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquélla autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (Arts. 5º y 6º).
- d) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber antes de instaurar la demanda, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º).

Pues bien, respecto a la sentencia del Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera, consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdes, del 11 de febrero de 2016, radicación número: 11001-03-15-000-2015-03248-00, cuyo cumplimiento es pretendido por el actor, es preciso aclarar que se trata de una sentencia de tutela interpuesta por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, en contra de las providencias del 17 de septiembre y del 16 de octubre de 2015, proferidas por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA y por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, respectivamente, dentro del medio de control de cumplimiento.

De acuerdo a lo anterior, la sentencia cuyo cumplimiento se pretende no es una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, tampoco es un mandato imperativo e inobjetable, debido a que, en primer lugar, es una sentencia de tutela y como bien es sabido los efectos de la parte resolutive de las sentencias de tutela son inter partes, luego entonces, los efectos de dicha sentencia no pueden ser aplicados al caso del señor MARCOS FRUTO PADILLA. En segundo lugar, en la citada sentencia se negó el amparo solicitado, es decir, en su parte resolutive no se impuso ninguna orden, lo cual agrega mayores razones para no acatar ese fallo.





Recordemos que la finalidad del medio de control de cumplimiento es que toda persona pueda acudir ante la autoridad judicial competente para hacer efectiva la observancia de normas con fuerza material de ley o de un acto administrativo, tal como lo dispone el artículo 87 constitucional. Sin embargo, a través de esta acción no es posible ordenar ejecutar toda clase de disposiciones, sino aquellas que contienen prescripciones que se caracterizan como “deberes”. Los deberes legales o contenidos en actos administrativos que pueden ser cumplidos a través de las órdenes del juez constitucional son los que albergan un mandato perentorio, claro y directo a cargo de determinada autoridad, un mandato “imperativo e inobjetable” en los términos de los artículos 5, 7, 15, 21 y 25 de la Ley 393 de 1997.

Esto significa que, a través de la acción de cumplimiento no es posible obtener derechos, cuya titularidad está en discusión. La acción debe dirigirse a lograr la efectividad y el respeto de los ya existentes, o mejor, a que se cumplan las normas que los reconocen.

En este caso, es improcedente a través de esta acción que al actor se le reconozca la prescripción de un comparendo, pues su declaratoria se encuentra en discusión y debe ser definida por la misma administración o por el juez Contencioso Administrativo, en caso de acudir al medio de control respectivo.

Con lo anterior queda ampliamente demostrado que no existe incumplimiento de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ARJONA- BOLIVAR, razón por la cual la presente acción de cumplimiento carece de fundamento jurídico.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: NEGAR por improcedente la presente acción de cumplimiento, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Se advierte al peticionario que no podrá instaurar nueva acción con la misma finalidad, en los términos del artículo 7º de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes interesadas conforme a Ley.

CUARTO: Ejecutoriado este fallo, previas las constancias secretariales de rigor, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Enrique Antonio Del Vecchio Dominguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Página 10 de 11



8022780-7-8



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

627d693e996d2b1ccf52156124339cc2a2afbb6c0b825dd9ae715d2999260d5c

Documento generado en 13/10/2021 09:33:35 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



902780-1-B

